

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que el 7 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de diciembre de 2020

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Juan Pablo Cardona Naranjo contra José William Serna Salazar, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2020-00522-00, ha sido subsanada en tiempo.

El escrito ya cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo, razón por la que habrá de librarse el mandamiento de pago como el Despacho lo considere legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 ídem. Lo anterior en consideración a que la solicitud de los cánones adeudados no fue corregida en debida forma conforme al sistema mensual de pago pactado y el inicio del contrato, empero, de los hechos y el contrato suministrado se advierte que los cánones se causan el día 15 de cada mes y concluyen el día 14 de la siguiente mensualidad, razón por la cual se libraré mandamiento de pago atendiendo a dicho acuerdo.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de decretar el pago de los intereses de mora sobre los cánones adeudados, toda vez que su cobro está expresamente prohibido por el numeral 4° del art. 1617 del Código Civil. En ese mismo sentido, es oportuno recordar que con el cobro de la cláusula penal que igualmente se ejecuta y responde a la tasación anticipada de perjuicios, se satisface el incumplimiento contractual.

Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago contra José William Serna Salazar y a favor de Juan Pablo Cardona Naranjo por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de enero y el 14 de febrero de 2020.
2. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de febrero y el 14 de marzo de 2020.
3. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de marzo y el 14 de abril de 2020.
4. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de abril y el 14 de mayo de 2020.
5. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de mayo y el 14 de junio de 2020.
6. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de junio y el 14 de julio de 2020.
7. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de julio y el 14 de agosto de 2020.
8. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de agosto y el 14 de septiembre de 2020.
9. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de septiembre y el 14 de octubre de 2020.

10. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de octubre y el 30 de octubre de 2020.

11. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre el capital de los cánones de arrendamiento adeudados.

TERCERO: Notificar al demandado en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11ba2b91a7e5ab5ebba186c48c7f56b2fdcd55281f0d44a18be7d5649a61fce

Documento generado en 11/12/2020 04:30:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>